

ACUERDO No. 006 DE 2001
(Enero 31)

Por el cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD
PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA**

En uso de la Autonomía Universitaria señalada en el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia de sus facultades legales consagradas en los Artículos 28, 57 y 65 de la Ley 30 de 1992, Acuerdo No. 120 de 1993,

ACUERDA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO.- OBJETO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los fundamentos normativos y principios, sujetos de la contratación, etapa precontractual, etapa contractual, el contrato universitario, liquidación de los contratos, solución de las controversias contractuales y nulidad de los contratos, que rigen la Contratación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, encaminados a asegurar la selección objetiva del contratista, el cumplimiento de los fines de la Universidad en la prestación del Servicio Público de Educación y la correcta ejecución de los contratos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- APLICACIÓN Y PRELACIÓN DE NORMAS. En virtud de la autonomía universitaria y del carácter de la Institución como Ente Universitario Autónomo, los contratos que suscriba la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en su ejecución y cumplimiento se regirán por las normas de derecho privado y comercial. No obstante, dada la función pública que realiza y la naturaleza de los recursos manejados, será indispensable la observancia y acatamiento de los principios generales de la contratación pública.

PARÁGRAFO.- Se exceptúa de lo anterior, los contratos de empréstito e interadministrativos que se regirán por el estatuto de contratación pública, los relacionados con Comisión de Estudios, Periodo Sabático, Contratos de Prestación de Servicios de Docencia o Cátedra, que se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Docente y demás Normas que la reglamenten, las órdenes de trabajo y órdenes de compra a las que se les aplicará lo dispuesto en este Estatuto y en el Código Civil.

En caso de vacíos se aplicarán las normas que regulan las conductas de los Servidores Públicos, las reglas de interpretación de la contratación y los principios generales de derecho.

ARTÍCULO TERCERO.- DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN UNIVERSITARIA. Los Servidores Públicos de la Institución al celebrar y ejecutar los contratos observarán siempre el cumplimiento de los fines universitarios y la continua y eficiente prestación del servicio público de la Educación.

ARTÍCULO CUARTO.- DE LOS PRINCIPIOS DE CONTRATACIÓN. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación se desarrollarán con arreglo a los principios de la buena fe, transparencia, economía, responsabilidad, y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa se aplicarán las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho sin desconocer los particulares del Derecho Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- PRINCIPIO DE LA BUENA FE. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la BUENA FE, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten.

ARTÍCULO SEXTO.- PRINCIPIO DE LA TRANSPARENCIA. Los procesos de contratación se realizarán con base en reglas de público conocimiento, claras y objetivas, en cuanto a los procedimientos, requisitos, actuaciones y selección objetiva de la propuesta más favorable. Deberá asimismo, garantizarse la igualdad de oportunidades para la presentación de las ofertas y para su evaluación, de acuerdo con lo previsto en la solicitud a los oferentes, entre las personas que reunieron los requisitos, tengan capacidad de celebrar y ejecutar contratos con la Universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- PRINCIPIO DE LA ECONOMÍA. La contratación solo contendrá los procedimientos estrictamente necesarios, para lo cual se señalará términos perentorios para las diferentes etapas de contratación. Así mismo, los funcionarios de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia deberán dar el impulso oficioso y eficaz a las correspondientes actuaciones, de tal forma que los procedimientos sirvan para agilizar las decisiones y actuarán de tal manera que el desarrollo de las actividades contractuales corresponda a los objetivos, prioridades, estrategias y orientaciones de las políticas de la Universidad.

ARTÍCULO OCTAVO.- PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD. Todos los servidores públicos de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia que intervengan en cualquier etapa del proceso de contratación responderán por sus actuaciones y omisiones y deberán indemnizar por los daños que se causen por razón de ellas, al contratista y a terceros sin perjuicio de las sanciones que de su actuación u omisión se deriven.

ARTICULO NOVENO.- PRINCIPIO DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Los funcionarios de la Universidad, al contratar, tendrán en cuenta que la selección del contratista será objetiva, es decir, la Universidad por virtud de este principio, escogerá el ofrecimiento más favorable para el cumplimiento de los fines que ella persigue, sin tener en cuenta factores de afecto o interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. La escogencia más favorable tendrá en cuenta factores tales como: precio, calidad, seriedad, tiempo de ejecución, cumplimiento, experiencia, equipos, organización, forma de pago, oportunidad de entrega, servicios posventa, y la ponderación de los mismos.

Para la selección, la Universidad cotejará los diferentes ofrecimientos recibidos con los estudios de las personas u organismos consultores o asesores, cuando hayan sido designados para ello.

En igualdad de condiciones, deberá proferirse la propuesta que ofrezca mejor precio; en igualdad de precios, la que contemple mejores condiciones globalmente consideradas; y en igualdad de precios y condiciones, se tendrá en cuenta la experiencia y cumplimiento en contratos anteriores

CAPITULO II

SUJETOS DE LA CONTRATACION

ARTÍCULO DÉCIMO.- COMPETENCIA DE LA UNIVERSIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. El Rector de la Universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia, es la Autoridad competente para ordenar la convocatoria a ofertas públicas o privadas, contrataciones directas y celebrar contratos en forma directa de acuerdo a las cuantías señaladas.

ARTÍCULO ONCE.- DELEGACIÓN. El Rector podrá delegar la competencia establecida en el Artículo anterior en los Vice-Rectores, Decanos, y Directores de Instituto, teniendo en cuenta la cuantía de los contratos que no exceda los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO DOCE.- CAPACIDAD DE LOS PARTICULARES PARA CONTRATAR. La Universidad tiene capacidad para celebrar contratos con las personas naturales y jurídicas legalmente capaces conforme a las disposiciones vigentes, así como los consorcios y uniones temporales que se integren con arreglo a las normas que regulan la materia.

Cuando se trate de personas jurídicas su existencia y representación deberá acreditarse mediante certificación de la Cámara de Comercio expedida dentro de los tres (3) meses anteriores a su presentación.

ARTÍCULO TRECE.- DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS. Para suscribir contratos con personas extranjeras, se tendrá como prueba de existencia y representación las aceptadas internacionalmente, debiendo en todo caso obtener concepto de su solvencia y existencia por parte de la Embajada o el Consulado de Colombia en el país de origen de la persona jurídica extranjera.

ARTICULO CATORCE.- DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCUMPLIMIENTO. Además de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución Política, la Ley y en el Estatuto General de la Universidad, no podrán presentar propuestas y celebrar contratos con la Universidad, las siguientes personas:

- a. Los Servidores Públicos.*
- b. Quienes hayan dado lugar a declaratoria de incumplimiento o caducidad.*
- c. Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, con cualquiera otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma oferta pública.*

- d. *Las Sociedades, distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal, cualquiera de sus socios, tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta para una misma oferta pública.*
- e. *Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.*
- f. *Quienes son miembros del Consejo Superior universitario.*
- g. *Quienes fueron miembros del Consejo Superior Universitario o servidores públicos de la Universidad. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de retiro.*
- h. *Las personas que tengan vínculos de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o con los miembros del Consejo Superior Universitario, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la Universidad.*
- i. *El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o con los miembros del Consejo Superior Universitario, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.*
- j. *Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada, y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o con los miembros del Consejo Superior Universitario, o el cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tengan participación o desempeñen cargos de dirección o de manejo.*
- k. *Quienes en Sentencia Judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*
- l. *Las demás inhabilidades que señale la Constitución y la Ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las inhabilidades a que se refieren los literales B,E,K se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto que declaró la caducidad, de la sentencia que impuso la pena o del acto que dispuso la destitución.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En todos los contratos el contratista deberá afirmar bajo juramento, el cual se entiende prestado con la firma del mismo, que no se encuentra incurso en las inhabilidades e incompatibilidades señaladas en el presente Estatuto, la Constitución, o la Ley.

PARÁGRAFO TERCERO.- Las inhabilidades e incompatibilidades previstas en este artículo no se tendrán en cuenta cuando se trate de personas naturales cuyos contratos se realicen para cumplir actividades académicas en labores de investigación, docencia, extensión o capacitación. Tampoco cuando correspondan a las excepciones contempladas en la Ley 4ª de 1992 en los aspectos relativos a la Universidad.

PARÁGRAFO CUARTO.- La inhabilidad prevista en el Literal (j) de este artículo, no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor de la Universidad, en los niveles referidos, deba desempeñar en ellas cargos de dirección o de manejo.

ARTÍCULO QUINCE.- DE LA JUNTA DE LICITACIONES Y CONTRATOS. Existirá en la Universidad una Junta de Licitaciones y Contratos que será organismo asesor del Rector y cumplirá las funciones que éste le asigne y las que señale este Estatuto.

La Junta estará conformada por el Vice-Rector Administrativo quien la presidirá, el Jefe de la División Financiera, el Jefe de la Oficina de Planeación, el Jefe de la Sección de Compras quien será su Secretario, el Director de la Unidad Académica o Administrativa destinataria del bien o servicio a contratar, el Jefe de la Oficina de Control Interno y el Asesor Jurídico; éstos dos últimos con voz pero sin voto.

ARTÍCULO DIECISEIS. DE LA INTERVENTORÍA Y VIGILANCIA. En todo contrato que celebre la Universidad, el control, seguimiento y vigilancia la ejercerá en el aspecto legal la Oficina Jurídica de la Universidad y en la parte técnica la Oficina de Interventoría de la Universidad, sin perjuicio de aquella que pueda ser fijada en el respectivo contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las funciones de la Oficina Jurídica serán las siguientes:

- a. Llevar el control sobre los términos de cumplimiento de los contratos que celebre la Universidad*
- b. Verificar los soportes administrativos y legales que sustenten los contratos que celebre la Universidad.*
- c. Emitir concepto y recomendación sobre la viabilidad de prórrogas, modificaciones o adiciones que se requieran para los contratos.*
- d. Analizar las razones de incumplimiento parcial o definitivo en que incurra un contratista, para su trámite correspondiente o la posterior reclamación judicial por parte de la universidad, si fuere el caso.*
- e. Liquidar los contratos cuando haya lugar a ello, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo de cumplimiento.*
- f. Verificar la entrega de los equipos, bienes, servicios y obra pública contratados por la Universidad de conformidad con lo estipulado en el contrato respectivo.*
- g. Inspeccionar y verificar la calidad y correcto funcionamiento de los equipos, bienes, servicios públicos contratados, como también el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los mismos.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las funciones de la Oficina de Interventoría serán las siguientes:

- a. Comprobar el cumplimiento de las normas técnicas sobre la materia objeto del contrato.*
- b. Verificar que los pagos por concepto de anticipo sean invertidos de acuerdo con el objeto del contrato.*
- c. Ejercer el control de calidad de obra contratada, exigiendo el cumplimiento de normas, especificaciones, procedimientos y demás condiciones contractuales.*
- d. Controlar los anticipos y etapas del contrato para efectos del pago, expidiendo las respectivas actas parciales y acta final de obra.*

- e. *Controlar que el contratista cumpla oportunamente con las obligaciones laborales a su cargo.*
- f. *Entregar al contratista los diseños, planos, declaración de impacto ambiental y especificaciones necesarias para la ejecución de la obra.*
- g. *Recalcular junto con el contratista, el programa de ejecución de obra presentado por él en la propuesta, cuando hubiere lugar.*
- h. *Abrir un libro diario junto con el contratista, donde se reflejen las instrucciones, observaciones, indicaciones, convenios, quejas, solicitudes y determinaciones relativas al desarrollo de la obra, el cual permanecerá en el sitio de la obra.*
- i. *Colaborar con las entidades encargadas del manejo y control de los recursos naturales, ecológicos y del medio ambiente para prevenir, atenuar o minimizar posibles impactos ambientales que se causen con motivo de la ejecución de la obra.*
- j. *Informar los daños que aparezcan en las obras recibidas, señalando sus causas y presentando las soluciones que se puedan adoptar, la suspensión de los trabajos que estén ejecutando hasta tanto el contratista cumpla con las especificaciones convenidas, informando inmediatamente a la Secretaría General y en caso de que los daños no sean reparados oportunamente, deberá solicitar a la Secretaría General hacer efectivas las pólizas de cumplimiento o de estabilidad de la obra, según sea el caso.*

La Interventoría no tiene facultades para exonerar al Contratista de sus obligaciones, ni para ordenar trabajos o ítems de obra adicional sin la autorización previa de la Universidad, ni conceder plazos o aumentos en el valor del Contrato, ni autorizar modificaciones que conlleven cambios en el Proyecto.

CAPITULO III

ETAPA PRECONTRACTUAL

ARTÍCULO DIECISIETE. REGISTRO DE CONTRATISTAS. Todas las personas naturales o jurídicas que deseen celebrar contratos de obra, consultoría, suministros y compraventa, con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, deberán estar inscritos en el Registro de Contratistas de la Universidad.

La Secretaría General se encargará mediante un formulario único de determinar, clasificar y registrar a los contratistas de acuerdo con su especialidad y expedir la correspondiente certificación.

Para la calificación del inscrito se tendrá en cuenta la experiencia, capacidad técnica y administrativa, el respaldo de equipos, los antecedentes de multas, sanciones y los registros de la Cámara de Comercio.

El registro de contratista, no se requerirá para la contratación de menor cuantía, para el de prestación de servicios, el interadministrativo, el de concesión, el de adquisición de bienes, el de naturaleza científica o tecnológica y lo de urgencia manifiesta.

En los demás casos será obligatoria su experiencia sin perjuicio de que se pueda solicitar el registro de la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO DIECIOCHO. VIGENCIA DEL REGISTRO. El registro de contratistas tendrá una vigencia de dos años y deberá renovarse en los términos que señale la reglamentación que para el efecto fije la Universidad.

La omisión a esta exigencia hará incurrir en falta grave al funcionario.

ARTICULO DIECINUEVE. IMPUTACIÓN Y DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. No podrá iniciarse ningún proceso contractual para adquirir un bien o un servicio o para realizar una obra pública sin que la Oficina de Presupuesto expida de forma previa la Certificación de Disponibilidad correspondiente.

ARTÍCULO VEINTE. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA. La oficina de Planeación, la de Proyectos o la de Bienes y Suministros, según el caso, deberá emitir por escrito un concepto en el que establezca la conveniencia o no del objeto a contratar.

ARTÍCULO VEINTIUNO. ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, DISEÑOS Y PROYECTOS. En los casos que así lo requieran dada la tipología del contrato antes de abrir el procedimiento de contratación, la Universidad deberá elaborar los estudios, diseños y proyectos requeridos para la ejecución del contrato.

PARÁGRAFO. Esta exigencia no operará cuando el objeto de la contratación sea la construcción o fabricación con los diseños que aporte el proponente.

ARTÍCULO VEINTIDOS.- AUTORIZACIÓN PARA CONTRATAR. De conformidad con lo señalado en el capítulo III se exigirá como requisito previo la autorización y aprobación del Consejo Superior Universitario, para contratar de forma expresa y escrita, cuando la cuantía así lo exija.

CAPITULO IV

ETAPA CONTRACTUAL

ARTÍCULO VEINTITRES.- MODALIDADES DE CONTRATACIÓN. Para contratar la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia utilizará una de las siguientes modalidades:

- a) Orden de Servicio o de Compra*
- b) Contratación Directa*
- c) Convocatoria Privada*
- d) Convocatoria Pública*

ARTÍCULO VEINTICUATRO.- ORDEN DE SERVICIOS O DE COMPRA. La Universidad podrá suscribir órdenes de servicio o de compra sin formalidades plenas, sin aviso ni ofertas, hasta por un monto de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.

La orden deberá contener, el objeto, el precio, la forma de pago, la duración, la imputación presupuestal, la garantía cuando a ella hubiere lugar y la firma de quien la dispone.

ARTÍCULO VEINTICINCO.- CONTRATACIÓN DIRECTA CON FORMALIDADES. Es el procedimiento mediante el cual la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia solicita a por lo menos dos oferentes la presentación de una oferta, para la cual se indicará el objeto a contratar y demás variables de la contratación. La contratación directa se hará cuando la cuantía fuere igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales, además de requerir orden de pedido, las cotizaciones dependerán de las calidades de la persona con quien se contrate, se hará a través de Ordenes de Trabajo y Ordenes de Compra.

ARTÍCULO VEINTISEIS.- OTRAS FORMAS DE CONTRATACIÓN DIRECTA. La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia podrá contratar en forma directa, a precios del mercado en los siguientes casos:

- a) Cuando se contrate con entidades estatales.
- b) Cuando se trate de contratos de prestación de servicios profesionales, ejecución de trabajos artísticos, que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas o para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas.
- c) Cuando solicitadas las ofertas públicas o privadas ninguno de los oferentes por razones técnicas ó de conveniencia económicas ofrezcan garantías a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. En estos casos, el precio del contrato no podrá ser superior al de la oferta de menor valor, actualizada con el índice de precios al consumidor que haya fijado el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, para los meses completos transcurridos entre la fecha de la presentación de las ofertas pública o privada y la fecha de celebración del contrato.
- d) Cuando de acuerdo con la información que pueda obtener la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, no existiesen en el lugar varias personas del contratista, en este caso el precio no estará sujeto a la condición del literal C de este artículo.
- e) Cuando se trate de contratos *intuitu personae*, esto es que se celebren en consideración a las calidades personales del contratista, en este caso el precio no estará sujeto a la condición del literal C de este artículo.
- f) Cuando la Necesidad Manifiesta del bien o servicio no permita solicitar varias ofertas, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia previo visto bueno de la Secretaría General procederá a la adquisición en forma inmediata, debiendo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes legalizar la adquisición realizada de acuerdo a las cuantías establecidas en el presente estatuto.
Se entiende por Necesidad Manifiesta: los casos que puedan ser asimilados a fuerza mayor, caso fortuito, daño emergente, lucro cesante y cualquier otra situación que no de lugar a dudas de que se trata de algo impredecible o que es necesario prevenir, suspender o terminar.
- g) Cuando por Conveniencia Manifiesta del bien o servicio, a pesar de permitir o exigirse solicitar varias ofertas, se concluye que la oportunidad en dicha adquisición es conveniente para la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y que de no hacerse en forma inmediata, incrementará los costos del bien o servicio o genera demora del servicio, podrá entonces previo visto bueno de la Secretaría General, adquirirse en forma inmediata, debiendo acreditarse ante la Junta de Compras dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la adquisición para su respectiva legalización.

Se entiende por Conveniencia Manifiesta: los casos en los cuales aunque exista pluralidad de ofertas (entiéndese persona natural o jurídica), se deduce que por su valor, calidad, garantías de mantenimiento, oportunidad de recepción y otras conveniencias fundamentadas, tales como la exclusividad certificada legalmente, la oferta es más favorable a los intereses de la Universidad, la compra podrá realizarse teniendo en cuenta esas condiciones en el oferente.

h) Cuando no exista pluralidad de oferentes.

PARÁGRAFO.- En todos los casos el Contratista deberá aportar declaración de no encontrarse incurso en inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y prohibiciones.

ARTÍCULO VEINTISIETE.- CONVOCATORIA PRIVADA. Es el proceso mediante el cual la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia formula privadamente una convocatoria para que en igualdad de oportunidades las personas a quienes se dirija la solicitud de oferta, pueda ser escogida entre ellas la que más convenga a los intereses de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. La Oferta Privada se hará cuando la contratación sea igual o superior a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales e inferior o igual a doscientos quince (215) salarios mínimos legales mensuales vigentes, requiere orden de pedido, tres cotizaciones, concepto de la Junta de Compras, disponibilidad presupuestal, contrato escrito y demás requisitos precontractuales señalados en este estatuto.

ARTÍCULO VEINTIOCHO.- CONVOCATORIA PÚBLICA. Es el proceso mediante el cual la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia formula públicamente una convocatoria, para que en igualdad de oportunidades los interesados presenten sus ofertas para seleccionar entre ellas la más favorable a los intereses de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. La Oferta Pública se hará cuando la contratación exceda de los doscientos quince (215) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), requiere orden de pedido, mínimo tres oferentes, concepto de la Junta de Compra, disponibilidad presupuestal, contrato escrito y autorización del consejo Superior.

La Convocatoria Pública se efectuará conforme a las siguientes reglas:

- 1. La Rectoría o la dependencia delegada expedirá la Resolución de Convocatoria, la cual expresará en forma clara la fecha de apertura y cierre de la recepción de las ofertas públicas, así como también las características especiales de la calificación y su reconocimiento al momento de la adjudicación.*
- 2. Deberá fijarse en un lugar visible de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia la convocatoria Pública y publicarse en un periódico de circulación nacional, como mínimo dos (2) veces. La convocatoria deberá contener información sobre el objeto y características esenciales de la respectiva solicitud de ofertas.*
- 3. Los oferentes deberán estar inscritos en el Registro de Proveedores de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia o en su defecto en el de la Cámara de Comercio, para el evento de la adquisición de bienes muebles e inmuebles y para la contratación de Obras Públicas.*

La convocatoria deberá contener claramente la forma de adjudicación, pudiéndose realizar de manera parcial si las condiciones presupuestales así lo requieren; la cuantía de la póliza de seriedad de la oferta y demás condiciones que permitan el normal desarrollo de la convocatoria.

ARTÍCULO VEINTINUEVE.- DEBER DE SELECCIÓN OBJETIVA. Los funcionarios de la Universidad, al contratar, tendrán en cuenta que la selección del contratista será objetiva, es decir, la Universidad por virtud de este principio, escogerá el ofrecimiento más favorable para el cumplimiento de los fines que ella percibe, sin tener en cuenta factores de afecto o interés y en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

La escogencia más favorable tendrá en cuenta factores de conveniencia, tales como: precio, calidad, seriedad, tiempo de ejecución, cumplimiento, experiencia, equipos, organización, forma de pago, oportunidad de entrega, servicios posventa, y la ponderación de los mismos.

Para la selección, la Universidad cotejará los diferentes ofrecimientos recibidos con los estudios de las personas u organismos consultores o asesores, cuando hayan sido designados para ello.

En igualdad de condiciones, deberá preferirse la propuesta que ofrezca mejor precio; en igualdad de precios, la que contemple mejores condiciones globalmente consideradas; y en igualdad de precios y condiciones; se tendrá en cuenta la experiencia y cumplimiento en contratos anteriores.

CAPITULO V

EL CONTRATO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO TREINTA.- CONTRATOS UNIVERSITARIOS. Son contratos universitarios todos los actos jurídicos previstos en el derecho privado, en disposiciones especiales o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, mediante los cuales la universidad adquiera derechos o contrae obligaciones.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO.- FORMA DEL CONTRATO. Por regla general, los contratos que celebre la universidad deberán constar por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública; se exceptúan aquellos que impliquen mutación del dominio, o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Los originales de los contratos universitarios suscritos por el Rector y Vice-Rector Administrativo, reposarán en el archivo de la Oficina Jurídica de la Universidad; los demás serán custodiados por el funcionario que los suscriba. Para lo anterior se tendrá en cuenta las medidas de preservación, inmutabilidad y seguridad que para el efecto establezca el Rector.

PARÁGRAFO PRIMERO.- No habrá lugar a la celebración de contrato con las formalidades plenas, cuando su cuantía resulte inferior al valor de doscientos quince (215) salarios mínimos legales mensuales, vigentes en el País al momento de suscribir el contrato.

En estos casos, las obras, trabajos, bienes o servicios, objeto del contrato, deberán ser ordenados por escrito por el funcionario competente para ello, de acuerdo con lo establecido en el Art. 9º del presente estatuto, o por el funcionario en quien el Rector hubiese delegado la competencia para contratar.

Las órdenes a las que se refiere el presente Artículo deberán precisar, cuando menos el objeto del contrato y la contraprestación, así como los demás elementos necesarios para proceder al registro presupuestal del acto, y podrán contener las demás estipulaciones que la Universidad considere necesarias de acuerdo con la ley. Adicionalmente, el contratista deberá manifestar que no se encuentra inmerso en alguna de las inhabilidades o incompatibilidades previstas en el presente estatuto como en la Constitución y la Ley. Para el pago de las obligaciones derivadas del contrato sin formalidades plenas, no será necesario la expedición de una resolución de reconocimiento y pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se entiende por formalidades plenas la elaboración de un documento escrito firmado por las partes en el que, además de establecer los elementos esenciales del contrato, se incluyen las demás cláusulas a que haya lugar, y el cual será publicado por parte del contratista, así como sus adiciones o modificaciones, en el Diario Oficial y el cumplimiento de los requisitos precontractuales señalados en el presente Estatuto.

El funcionario encargado de suscribir el contrato podrá exigirlo con las formalidades plenas o parte de ellas, aun por cuantías inferiores a lo establecido en este artículo, cuando la naturaleza de las obras, los servicios o los bienes requeridos así lo ameriten.

Todo contrato que implique egresos para la Universidad deberá estipular precisamente, que la entrega de las sumas de dinero a que se obliga, se subordinará a las apropiaciones que de las mismas se hagan en su presupuesto.

En todo contrato deberá expresarse el plazo del mismo. El plazo señalado empezará a contarse a partir del día siguiente al de la entrega al contratista de la respectiva orden escrita de iniciación, de no pactarse lo anterior a partir de su firma o de la fecha de aprobación de pólizas, según el caso. El plazo inicialmente establecido podrá prorrogarse cuantas veces sea necesario, siempre y cuando exista justa causa para ello.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS.- FRACCIONAMIENTO. Por regla general queda prohibido fraccionar los contratos, cualquiera sea su cuantía. Hay fraccionamiento cuando se suscriben dos o más contratos, entre las mismas partes, con el mismo objeto, dentro de un término de dos meses, cuyo valor total acumulado por el ordenador supere los toques de las cuantías y autorizaciones señaladas en el presente estatuto. Lo previsto en el presente artículo no es aplicable en los contratos de prestación de servicios, y en los casos en que exista un único proveedor de bienes o servicios.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES.- CONTENIDO DEL CONTRATO. Las estipulaciones de los contratos universitarios son las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en este estatuto, corresponden a su esencia y naturaleza. Se podrán incluir todas las cláusulas que se consideren necesarias y convenientes siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional, a la Ley, al orden público, y a los principios y finalidades del presente Estatuto.

PARÁGRAFO.- En los contratos podrá pactarse el pago de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento 50% del valor del respectivo contrato, salvo que cuente con el visto bueno del Vicerector Administrativo o que se trate de giros directos al exterior, consagrados en el comercio internacional, en este caso podrá girarse anticipadamente hasta el ciento por ciento (100%) del valor del contrato, siempre y cuando no tengan representante en el País. En estos casos se exigirá al contratista la respectiva garantía del correcto manejo por el anticipo concedido.

También podrá pactarse el pago del contrato en forma parcial, a medida que la realización o entrega de obras, bienes o servicios se vaya realizando el pago parcial se hará previa certificación del funcionario o interventor designado para verificar el cumplimiento.

Los contratos, a excepción de los de obra, no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, y para ello se requerirá la suscripción del acta correspondiente. Igual procedimiento deberá seguirse cuando haya necesidad de introducir modificaciones a un contrato. En ningún caso podrán modificarse el objeto de los contratos, ni prorrogarse su plazo si estuviere vencido so pretexto de la celebración de contratos adicionales, ni pactarse prorrogas adicionales.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO.- PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos se perfeccionan cuando se logra acuerdo sobre el objeto de la contraprestación y este se suscriba por los intervinientes

Para su ejecución se requerirá:

- a) El cumplimiento de los requisitos precontractuales, señalados en el Capítulo III.*
- b) La constitución y aprobación de la garantía, según la naturaleza del contrato.*
- c) La publicación en el Diario Único de Contratación, cuando ello sea necesario.*
- d) La existencia del registro presupuestal correspondiente, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras, en cuyo caso se aplica lo previsto en las normas universitarias sobre el presupuesto.*

Los contratos de la Universidad son intuito personae, y en consecuencia, una vez celebrados no pueden cederse sin previa autorización escrita de la universidad.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO.- GARANTÍAS CONTRACTUALES. Es obligación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia exigir las siguientes garantías según la naturaleza del contrato, las cuales deberán constituirse en una compañía legalmente establecida en Colombia y cuya póliza matriz este aprobada por la Superbancaria así:

- a. Seriedad de la Propuesta. Se exigirá en la contratación igual o superior a 100 salarios mínimos legales vigentes equivalente como mínimo al 10% (diez por ciento) del valor de la oferta y vigente hasta la fecha señalada para la adjudicación.*
- b. Cumplimiento del Contrato. La cuantía de la garantía será equivalente al 20% (veinte por ciento) del valor del contrato con una vigencia igual al término de ejecución del mismo. La garantía de cumplimiento cubrirá también el cumplimiento de las obligaciones de transferencia de conocimiento y de tecnología, cuando en el contrato se hayan previsto tales obligaciones.*

- c. *Del Anticipo.* La cuantía de la garantía será equivalente al 100% (cien por ciento) del valor del anticipo vigente durante su ejecución y treinta (30) días más.
- d. *Estabilidad de la Obra.* La cuantía de la garantía será equivalente al 20% (veinte por ciento) del valor del contrato vigente dependiendo de la naturaleza de la obra de un año como mínimo y máximo de 10 años a partir del recibo oficial de la obra.
- e. *Calidad y Correcto funcionamiento.* La cuantía de la garantía será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor del contrato, vigente durante su ejecución y 1 (un) año más.
- f. *Amparo de Salarios y Prestaciones Sociales.* La cuantía de la garantía será equivalente al 10% (diez por ciento) del valor del contrato y sus adiciones, vigente durante su ejecución y 3 (tres) años más.

PARÁGRAFO.- No requieren constituir garantía los contratos que celebre la universidad con otras Entidades Publicas , los de empréstitos, los de seguros y los de orden de servicios y contratación directa sin formalidades plenas por su cuantía.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS.- SUSPENSIÓN DEL CONTRATO. Cuando se presenten causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas, previa justificación, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y el Contratista suscribirán un acta de suspensión del contrato, expresando con precisión y claridad las causas y motivos de tal decisión, el avance del contrato, el estado de las obras, bienes o servicios contratados y el término de la suspensión.

Igualmente, se adoptarán las medidas de conservación que sean pertinentes y si es el caso, se convendrán los costos de la suspensión y su forma en pago. Superadas las causas de la suspensión las partes suscribirán un acta señalando fecha y forma de reanudación del contrato.

El Contratista deberá ampliar las garantías en igual período al de la suspensión, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes. Si fuere necesario se reprogramarán las actividades contractuales.

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE.- DE LOS CONTRATOS ADICIONALES. Se pueden celebrar contratos adicionales sobre el valor o el plazo del contrato inicial, sin que la misma supere el 50% del valor inicial y el 100% de plazo inicialmente acordado.

Cuando las partes hayan incluido la cláusula de ajuste o de actualización de precios, de las condiciones técnicas de ejecución o de mayores cantidades de obra, se dará aplicación directa a la cláusula contractual sin que sea posible extender un contrato adicional.

En ningún caso el término de la suspensión de un contrato podrá exceder de 12 (doce) meses; vencido este plazo sin que se pueda reanudar, se procederá a su inmediata liquidación por las partes.

CAPITULO VI

LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO.- OCURRENCIA Y CONTENIDO. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonguen en el tiempo, o los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará en el término fijado previamente o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los dos meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición de la resolución que ordene la terminación , o la fecha del acuerdo que la disponga.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, y a la calidad del bien o servicio suministrado. Igualmente, la provisión de presupuesto y accesorios, al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de las personas a cargo del contratista; a la responsabilidad civil y, en general, avalar las obligaciones que debe cumplir con posteridad a la extinción del contrato.

ARTICULO TREINTA Y NUEVE.- LIQUIDACIÓN UNILATERAL. Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma, la liquidación será practicada directa y unilateralmente por la Universidad y se adoptará por acto administrativo motivado, susceptible del recurso de reposición.

CAPITULO VII

SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO CUARENTA.- UTILIZACIÓN DE MECANISMOS DE SOLUCIÓN DIRECTA EN LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. La Universidad y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en este Estatuto, y a la conciliación, a la amigable composición y a la transacción.

PARÁGRAFO.- Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO.- IMPROCEDENCIA DE PROHIBIR LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DIRECTA. Los servidores de la Universidad no podrán establecer prohibiciones a la utilización de los mecanismos de solución directa de las controversias nacidas de los contratos universitarios.

La Universidad no prohibirá la estipulación de cláusula compromisoria, o la celebración de compromisos para dirimir las diferencias surgidas del contrato.

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS.- CLÁUSULA COMPROMISORIA.- En los contratos celebrados por la Universidad podrá incluirse la cláusula compromisoria a fin de someter a la decisión de árbitros las distintas diferencias que puedan surgir por razón de la celebración de los mismos, y de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación. El arbitramento será en derecho, los árbitros serán tres, a menos que las partes de común acuerdo decidan el árbitro único; la designación, requerimiento, constitución y funcionamiento del tribunal de arbitramento se regirá por las normas vigentes sobre la materia.

ARTICULO CUARENTA Y TRES.- DEL COMPROMISO. Cuando en el contrato no se hubiese pactado cláusula compromisoria, cualquiera de las partes podrá solicitar de la otra la suscripción de un compromiso para la convocatoria de un tribunal de arbitramento a fin de resolver las diferencias presentadas por razón de la celebración del contrato, y su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación.

En el documento de compromiso que se suscriba se señalarán la materia objeto del arbitramento, la designación de árbitros, el lugar de funcionamiento del Tribunal, y la forma de proveer los costos del mismo.

CAPITULO VIII

NULIDAD DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO.- CAUSALES DE NULIDAD ABSOLUTA. Los contratos de la Universidad son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y, además, cuando:

- 1) Se celebren con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución, en la ley y en este estatuto.*
- 2) Se celebren contra expresa prohibición constitucional, legal o estatutaria.*
- 3) Se celebren con abuso o desviación de poder.*
- 4) Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten.*
- 5) Se hubiesen celebrado con desconocimiento de los criterios previstos para el tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que tratan la Ley y este estatuto.*

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO.- NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el Agente del Ministerio Público, por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación.

En los casos previstos en los numerales del artículo anterior, el Rector, o quien hubiese suscrito el contrato, deberá darlo por terminado mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS.- NULIDAD RELATIVA. Los demás vicios que se presenten en los contratos, y que conforme al derecho común constituyan causales de nulidad relativa, podrán sanearse por ratificación expresa de los interesados, o por el transcurso de dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del vicio.

ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE.- NULIDAD PARCIAL. La nulidad de alguna o algunas cláusulas de un contrato no invalidará la totalidad del acto, salvo cuando éste no pudiese existir sin la parte viciada.

ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO.- EFECTOS DE LA NULIDAD. La declaración de nulidad de un contrato de ejecución sucesiva no impedirá, el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la declaratoria.

Habrá lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas del contrato nulo, por objeto o causa ilícita, cuando se probare que la Universidad se ha beneficiado. El reconocimiento será únicamente hasta el monto del beneficio que se hubiese obtenido. Se entiende que la Universidad se ha beneficiado en cuanto las prestaciones cumplidas le hubiesen servido para satisfacer un interés público.

ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE.- SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad, y cuando las necesidades del servicio lo exijan, o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Rector, o el funcionario que haya suscrito el contrato, en acto motivado podrá sanear el correspondiente vicio.

ARTÍCULO CINCUENTA.- VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Estatuto entra a regir a partir de su aprobación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el acuerdo 053 del 26 de junio de 1997.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- Los contratos y los procedimientos de selección que se encuentren en curso para el momento en que entre a regir el presente Estatuto, continuarán sujetos a las normas vigentes en el momento de la celebración o iniciación.

ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga las demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Tunja, a 31 de enero de 2001.

*ANA HERCILIA HAMÓN NARANJO
Presidenta Consejo Superior*

*NUBIA ELENA PEDRAZA VARGAS
Secretaria Consejo Superior*

Judith

*Acta No. 002
31-011-2001*